



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:05** HORAS DEL DÍA **20 DE ENERO** DE **2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/308/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos por el actor por los motivos expresados anteriormente.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/308/2019.

ACTOR: LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL
ESTADO DESAN LUIS POTOSÍ.**

**ACTO IMPUGNADO: "la DECLARACION DE
PROCEDENCIA DE CANDIDATURAS PARA EL
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL, EN CIUDAD VALLES, SAN
LUIS POTOSÍ."**

**COMISIONADO PONENTE: KARLA
ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA**

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **Luis Angel Contreras Malibran**, a fin de controvertirlo que denomina como la Resolución de Declaración de Procedencia de Candidaturas para el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Ciudad Valles, San Luis Potosí; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve, se publicó en los Estrados Electrónicos del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí la Convocatoria y Lineamientos de la Asamblea Estatal en San Luis Potosí y del Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles.
2. El ocho de agosto de dos mil diecinueve la Comisión Organizadora del Proceso interno 2019, aprobó la procedencia de los registros de los ciudadanos Luis Ángel Contreras Malibrán y Javier Cruz Salazar como candidatos a dirigir el Comité Directivo Municipal de ciudad Valles.
3. Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, el actor presentó ante esta Comisión de Justicia, Juicio de Inconformidad a fin de controvertir la resolución de declaración de procedencia de registro al ciudadano Javier Cruz Salazar
4. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve se presentó ante este Órgano Colegiado el informe circunstanciado rendido por la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de San Luis Potosí.
5. El once de diciembre, y por órdenes de la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia, se registró y remitió el Juicio de Inconformidad radicándolo bajo la clave **CJ/JIN/308/2019** a la ponencia de la Comisionada **Karla Alejandra Rodríguez Bautista**, para su sustanciación y presentación del proyecto de resolución.



II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN, radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/308/2019** se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** "la DECLARACION DE PROCEDENCIA DE CANDIDATURAS PARA EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ."
- 2. Autoridad responsable.** Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de San Luis Potosí.
- 3. Tercero Interesado.** De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la omisión en el señalamiento de domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano resolutor, no es motivo para el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el actor tuvo conocimiento de la Declaración de Procedencia del registro del C. Javier Cruz Salazar a través de una comunicación electrónica en fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve y el recurso intrapartidista fue interpuesto el diez del mismo mes y año, es decir, al tercer día contado a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto, en términos de lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

III. Legitimación Activa: El requisito en cuestión se considera satisfecho, pues el actor promueve el medio de impugnación en su calidad de candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles, San Luis Potosí, y el acto reclamado es la declaración de procedencia de fecha ocho de diciembre del año dos mil diecinueve, respecto a la planilla encabezada por Javier Cruz Salazar, en relación con el mismo cargo.

IV. Legitimación Pasiva: Se considera colmado el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional.

V. Definitividad: El requisito en cuestión se considera satisfecho, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de renovación de los órganos directivos.



CUARTO. Valoración de pruebas. A efecto de acreditar su dicho, el actor allega a esta autoridad los siguientes medios de prueba:

1.-Documental Privada.-Consistente en copia simple del correo enviado de la cuenta j.s.mendoza@outlook.com, en fecha 5 de diciembre de 2019, toda vez que se trata de un documento aportado por una de las partes en copia simple, lo anterior conforme el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas, así como el artículo 14, numeral 1, inciso b), y numeral 5 del mismo artículo, y el artículo 16, numeral 1y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo tanto la prueba aportada por el actor tiene valor indiciario simple.

2.-Documental Privada.-Consistente en el acta número ocho de la comisión organizadora del proceso de elección dos mil diecinueve del Comité Directivo Estatal de fecha ocho de agosto de mismo año,que contiene la declaración de procedencia de las planillas para el municipio de ciudad Valles San Luis Potosí; la cual se considera DOCUMENTAL PRIVADA, toda vez que se trata de un documento aportado por una de las partes en copia simple, lo anterior conforme el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas, así como el artículo 14, numeral 1, inciso b), y numeral 5 del mismo artículo, y el artículo 16, numeral 1y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo tanto la prueba aportada por el actor tiene valor indiciario.

3.-Documental Privada.- Consistente en copia siempre de un escrito aparentemente signado por el ciudadano Javier Cruz Salazar donde manifiesta su solicitud de renuncia a la militancia a este Instituto Político, dirigido a los presidentes del Comité Directivo Estatal y Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, del Partido Acción Nacional fechada el cinco de mayo de dos mil diecisiete, respecto dela cual no se observa sello de recibido, solo se aprecia una transcripción realizada



a mano de la fecha seis de mayo de dos mil diecisiete, una firma, y el nombre de "Blanca Elisa"; la cual se considera DOCUMENTAL PRIVADA, toda vez que se trata de un documento aportado por una de las partes en copia simple, lo anterior conforme el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas, así como el artículo 14, numeral 1, inciso b), y numeral 5 del mismo artículo, y el artículo 16, numeral 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la prueba aportada por el actor tiene valor indiciario simple.

Ahora bien, dichas documentales sólo aportan indicios sobre los hechos a que se refieren, de tal forma que esta Comisión de Justicia al momento de ponderar las circunstancias existentes en el caso concreto, así como al aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, numeral 1, considera que de las documentales privadas aportadas por el actor no logran el objetivo pretendido, es decir, acreditar plenamente que el ciudadano Javier Cruz Salazar no reúne los requisitos establecidos en la convocatoria para participar como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en ciudad Valles, San Luis Potosí, de haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del partido, y la militancia de por lo menos 3 años antes de la fecha de la asamblea, toda vez que de las documentales aportadas no se acredita que el referido Javier Cruz Salazar haya perdido la militancia en dicha institución, así como tampoco su deslealtad e incumplimiento a las normas y disposiciones partidistas, además que dichas documentales no pueden ser consideradas como un medio de prueba idóneo para alcanzar la pretensión del actor.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse



en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada

En el caso particular, del escrito de demanda se desprenden agravios complementarios entre sí, en donde el actor cuestiona la legalidad del Acuerdo que decreta la procedencia del registro del candidato C. Javier Cruz Salazar, dada la supuesta improcedencia de su candidatura, en virtud de que a su dicho, desde el año dos mil diecisiete no ostenta la calidad de militante del Partido Acción Nacional, así como la falta de lealtad y observancia a las normas y demás disposiciones legales de dicha Institución Partidista.



SEXTO. Estudio de fondo. Como ya se ha señalado, en el presente asunto la *litis* se centra en determinar si Javier Cruz Salazar cumple o no los requisitos de la convocatoria, específicamente el de la militancia de por lo menos de tres años antes de la fecha de la asamblea municipal y si mostró o no lealtad y observancia a la normatividad partidista; lo cual redundará en la procedencia o no de su candidatura a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

En primer término, es necesario precisar lo que establece el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales con relación a los requisitos para ser candidatos a Presidente de los Comités Directivos Municipales:

CAPÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES

Artículo 98. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se considerarán una planilla y deberán tener más de tres años como militantes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 de este reglamento, haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos.

...

En concordancia con lo anterior el numeral 9 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles, establece en relación a los requisitos para ser candidatos:

CAPITULO V

Requisitos para participar en la elección de la presidencia de integrantes del CDM

- ...
- b) Militancia de por lo menos tres años antes de la fecha de la Asamblea Municipal, con excepción de lo dispuesto en artículo 119 del ROEM;
 - c) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del partido;



El actor hace valer en su escrito de demanda, supuestas irregularidades como el hecho de que Javier Cruz Salazar carece de la calidad de militante, así como el hecho de que el mismo participo de manera activa en la campaña pasada del candidato del Partido Revolucionario Institucional por la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, asegurando que esas irregularidades debieron ser tomadas en cuenta para declarar la ilegibilidad de dicho candidato.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable informó a esta instancia interna, que el referido Cruz Salazar reunió todos los requisitos previstos para el caso, manifestándolo de la manera siguiente:

“...es importante señalar que la comisión la cual el suscrito es presidente, valoramos todos los requisitos al momento de que se nos presentó, y contaba con todos los elementos de validez al momento de su registro, por lo cual votamos la procedencia de su registro, ya que al presentarnos su carta de derechos a salvo se advierte que sigue en la militancia del Partido Acción Nacional...”

“...esta Comisión Organizadora del Proceso, sesionó después de haber recibido la documentación del municipio de Ciudad Valles, misma que se valoró en su oportunidad, tal como lo estipula el numeral 22 de las normas complementarias de las asambleas municipales, por lo tanto, es suficiente decir que la Comisión Organizadora del Proceso nunca violento la normatividad aplicable al caso en concreto.”

Constancia que tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una documental oficial del partido expedida por un funcionario del mismo en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de



Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la cual se advierte que Javier Cruz Salazar al momento de solicitar el registro exhibió documentos fehacientes los cuales fueron analizados y valorador por dicha Comisión Organizadora del Proceso conforme lo previsto en el numeral 22 de las Normas Complementarias que establece:

22. La COP sesionará más tardar 48 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el CDM para determinar la procedencia de los registros recibidos para la cual procederá de la siguiente manera:

...

III. Respecto los expedientes que el CDM señale que cumplieron con todos los requisitos, verificará la integración de los expedientes; si existiera alguna omisión que no fuera detectada por el CDM se procederá conforme la fracción II, que antecede.

IV. Finalmente declarar la procedencia o improcedencia de registros y notificar al acuerdo correspondiente mediante estrados físicos y electrónicos

Luego entonces, lo cierto es que de una búsqueda realizada por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la página web del Registro Nacional de Militantes, se advirtió que el ciudadano Javier Cruz Salazar tiene como fecha de alta de su afiliación al Partido el siete de enero de dos mil ocho con el estatus de Actualizado, motivo por el cual se confirma su militancia de más de tres años y no como equivocadamente lo sostiene el actor.

Por lo que en virtud de que el actor no aporta elementos probatorios que respalden su dicho, esta Comisión de Justicia debe basar su actuar conforme al principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, el cual señala que el que afirma está obligado a probar, dicho principio se encuentra



contenido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley que es de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4 y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular en los siguientes términos:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta su esfera de derechos. Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, debido a que la parte actora no ofrece elementos probatorios con los que acredite las irregularidades que señala, se considera que los agravios devienen **INFUNDADOS**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el actor por los motivos expresados anteriormente

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADAPONENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL


ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


MAURO LOPEZ-MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO